

De la segunda de justicia, sobre que los gobernadores, de acuerdo con las respectivas asambleas departamentales, designen el distrito de cada juzgado minero de los que hayan de establecerse.

Dispensados los trámites, se puso á discusión el artículo con que concluye, que dice: "Archívese este expediente."

Sin ella hubo lugar á votar, y se aprobó económicamente.

De la misma, sobre que se resuelva la duda ocurrida á los ministros de la tesorería general, acerca del sueldo que debe disfrutar D. Manuel Gomez Pedraza, por no haber querido éste incorporarse de nuevo en el ejército.

Dispensados los trámites se puso á discusión el artículo con que concluye, que dice: "Archívese este expediente."

Sin ella hubo lugar á votar, y se aprobó económicamente.

Se dió segunda lectura y se admitieron á discusión las solicitudes siguientes:

De D. Mariano Brito, que hizo suya el Sr. Castañares, sobre que se le dispense la formalidad de la ley que exige la inscripción para el curso del cuarto año de medicina.

De Doña Dolores Cristal, que hizo suya el Sr. Barba, sobre que se le pague por completo el montepío que disfruta.

Estas solicitudes se mandaron pasar á la comisión segunda de justicia.

Tuvo primera lectura la siguiente de D. José Vicente Meca y D. Manuel Gutierrez, que hizo suya el Sr. Cortes Esparza, sobre que se permita la exportación de metales de cobre de la mina de San Pedro la Constancia, por una de las ensenadas de San Telmo ó San Juan de Lima, y la esención de derechos á ese mineral.

Fueron leídos por primera vez los dictámenes que siguen:

De la comisión segunda de justicia, sobre la solicitud de D. Timoteo Cisneros, relativa á que se le indulte de la pena de diez años de presidio.

De la primera de hacienda, sobre la iniciativa de la legislación de Oajaca, relativa á que las dietas de los diputados y senadores al congreso general, se paguen en lo sucesivo por cuenta del contingente de los Estados que los elijan.

De la misma, sobre la iniciativa del secretario del ramo, relativa á que se declare de libre comercio la zona comprendida entre la línea que forma la margen derecha del Rio Bravo desde su desembocadura en el Golfo, hasta el paso del Norte.

Á moción de los señores Valdes y Martinez de la Concha, se acordó su impresión en el periódico oficial.

Se dió primera lectura á las proposiciones siguientes:

De los Sres. Peraza, Palacio, Canseco y Basadre, que dice: "Se autoriza al gobierno para que oyendo á las primeras comisiones de hacienda de ambas cámaras y á la junta de aranceles, proceda al urgente arreglo del arancel de aduanas marítimas, el cual se verificará dentro del perentorio é improrrogable término de un mes, y comenzará á regir desde luego, sin perjuicio de someterlo á la aprobación del cuerpo legislativo."

Dispensada la segunda lectura y admitida, se mandó pasar á las comisiones unidas primera y segunda de hacienda.

Del Sr. Saavedra, que dice: "El gobierno atenderá con ochocientos pesos mensuales, en vez de seiscientos que asigna el reglamento de 24 de Noviembre de 1849, á la obra del desagüe de Huehuetlán, para cuyo efecto y para que pueda cubrir la contribución de las mitras de Chiapas, Sonora y Monterrey, se establece una contribución anual de la octava parte del producto líquido de la renta decimal, de las obenciones, y derechos parroquiales, de toda clase de donaciones con el nombre de ofrendas ó oblaciones, limosnas ú otro cualquiera, sean gratuitas ó necesarias de dere-

cho ó de conciencia, por la administración de sacramentos y sacramentales ú otra causa, ó sin ninguna absoluta: la décima parte, también anual de los réditos ó frutos de capellanías, limosnas de misas, aniversarios ú otra semejante fundación piadosa cuyo capital no reporte otra contribucion, sea del erario federal, sea de los Estados: la mitad de las rentas ó productos de toda silla episcopal, dignidad, canongía, ó prebenda, capellanía ú otro cualquiera beneficio eclesiástico vacante, por el tiempo que lo esté, no siendo curado desde la muerte del último poseedor hasta la colación canónica del inmediato sucesor propietario: la exhibición de estos impuestos se hará en las oficinas recaudadoras de la federación; con él se atenderá á los mencionados objetos, siendo la diferencia de cargo en beneficio respectivo del erario de la federación."

Á moción de la mesa se le dispensó la segunda lectura, y admitida á discusión se mandó pasar á la comisión primera de hacienda.

Se levantó la sesión pública para entrar en secreta extraordinaria.

CAMARA DE SENADORES.

Proyecto de ley que para organizar la administración de Justicia en el Distrito federal, presentan al senado las comisiones primera de justicia y de Distrito.

(CONTINUA.)

Convencidas las comisiones de que la independencia de los magistrados es una de las principales garantías de la justicia, consultan, siguiendo literalmente á la Corte Suprema, que los jueces de paz no desempeñen ninguna atribución municipal. Estas quedarán á cargo de los alcaldes auxiliares, conforme á su antiguo reglamento; y cuando ellos no basten, podrán crearse otros agentes del orden gubernativo, que sin inconveniente puedan servir con mejores resultados. Reducidos los jueces de paz á sus peculiares funciones, se removerá hasta el temor de los abusos á que ciertamente da lugar la mezcla indebida de atribuciones. Así la justicia tendrá sus agentes propios y la administración los suyos.

También se les prohíbe desempeñar cualquiera atribución que no esté señalada en este proyecto de ley, para evitar los abusos cometidos aun por los alcaldes constitucionales, en las licencias para inventarios, los nombramientos de curadores, las informaciones y otros actos importantes, que desempeñados sin gran tino, han sido causa de graves males, algunos tal vez irreparables.

En cuanto á la elección de los jueces de paz, las comisiones han tenido el sentimiento de no convenir con el proyecto. Según éste, los jueces menores debían ser nombrados por el gobierno á propuesta de la Corte Suprema, á quien debían hacerla así mismo los jueces de letras. Según las comisiones cada juez de paz será nombrado por los electores de su respectivo cuartel mayor al día siguiente del en que lo sea el Ayuntamiento. En dos razones principales se funda el dictamen en esta parte: sea la primera, que no encargándose á dichos funcionarios la formación de las causas, desaparece el principal motivo que se alegaba para hacer partícipes en la elección á los jueces de primera instancia y á la Corte Suprema y da: la en último resultado al gobierno. Sea la segunda: que siendo los jueces de paz los que van á estar en mas inmediato contacto con el pueblo, el carácter de nuestra organización política exige, que los ciudadanos tengan una intervención mas directa en el nombramiento. Cada una de estas razones pareció á las comisiones de mucho peso; reunidas decidieron su opinión. Por otra parte, hecha la elección por los electores de cada cuartel, hay mas probabilidades de acierto y menos fundados temores de abusos, tanto en la designación de las personas, como en el modo y forma del nombramiento.

He aquí, señor, la organización que las comisiones han creído conveniente para este primer grado de la administración de justicia; y ántes de pasar adelante manifestarán, que con el objeto de certar la puerta á abusos de otro género, se previene espresamente, que los jueces de paz no cobren derechos. Mas como no sería justo que ellos cubriesen los gastos, se dispone también que el tribunal superior señale una cantidad para gastos de escritorio. De este modo los pobres no temerán perder en el juicio acaso mas de lo que demandan, y los jueces no pudiendo cubrirse con un arancel mal entendido, ó no abusarán, ó si lo hacen, serán mas fácilmente castigados; á cuyo fin se previene también que este caso, entre otros, sea motivo de la mas estrecha responsabilidad.

La ley de 6 de Julio no solo tuvo por objetos la persecución de los malhechores y la abreviación de los términos, sino que como eficaz medio para llegar á esos fines, estableció el juicio verbal en los procesos criminales. Este sistema, aprobado por el proyecto de la Corte, ha sido considerado como necesario por las comisiones, y por lo mismo lo admiten como la base de su dictamen. Pero puestos el juicio verbal y la abreviación de los términos, se siguen como necesarias consecuencias el aumento de jueces y la separación entre el sumario y el plenario. Si es cuestionable que los cinco jueces de letras fuesen bastantes para la ciudad de México en el antiguo sistema, no lo es ciertamente en el que ahora rige. Para que los procedimientos sean rápidos como lo requiere la naturaleza de los juicios verbales, es de todo punto indispensable que el número de jueces sea mayor, y que unos conozcan solo del sumario, y otros del plenario. Estos principios, establecidos en la ley de 6 de Julio, fueron adoptados por la Corte Suprema, disminuyendo el número de jueces. Pues bien, las funciones que la ley cometa á los alcaldes, y la Corte á los jueces menores, cometen las comisiones á los jueces de instruccion.

La diferencia del nombre no es sin embargo la única que hay entre unos y otros funcionarios. Según la ley, debían ser dos para cada manzana, electos popularmente y sin la calidad de abogados: según la Corte deben ser diez y seis, electos del modo ántes dicho, y sin la calidad referida: según las comisiones deben ser ocho, electos como los jueces de letras, abogados y con sueldo. Examinemos estas diferencias, para demostrar las ventajas del último sistema. En otra parte se ha visto que, si bien teóricamente hablando, es muy conveniente el número mayor, en la práctica se ha hecho no solo irrealizable, á lo menos por hoy, sino que ha producido malos resultados. Quédanos, pues, la elección entre el plan de la Corte y el que ahora se presenta al senado. Que diez y seis jueces de instruccion, con todas las condiciones que se consultan, serian mas útiles que ocho, es cosa que no admite discusión; pero entre diez y seis que pueden no ser abogados, y ocho que deben serlo; entre diez y seis que servirán dos años y ocho perpetuos; entre diez y seis sin retribucion alguna, y ocho con dos mil pesos, las comisiones creen que la balanza se inclina hácia los ocho que proponen; porque estos reúnen las tres condiciones de mayor pericia, inamovilidad, que si en otros ramos es un mal, en este es una necesidad, y mayor comodidad é independencia.

Ya ántes demostraron las comisiones la conveniencia, ó mejor dicho, la necesidad de que el sumario sea formado por manos expertas. Por consiguiente, si para algunos negocios civiles puede bastar el simple buen sentido, para los criminales se requiere, además de esa condicion, la pericia, que no se puede adquirir sino con el estudio y la práctica del derecho. En contra de este sistema se oponen el del jurado, que tan útiles frutos produce en otros pueblos. Verdad es, señor, que el jurado es la mayor garantía de la inocencia y de la justicia: las comisiones lo reconocen como el último término de la civilización, y uno de los que suscriben, lo ha dicho así en otros proyectos de esta clase; pero así como la pena de muerte no

puede abolirse sin el previo establecimiento del sistema penitenciario, así el jurado no puede establecerse sin la previa reforma de los códigos. Para que el jurado sea útil, es necesario que los delitos estén de tal manera clasificados y definidos, que baste el sentido comun para calificar de culpable un hecho, cuyas circunstancias todas, bien comprendidas y detalladas, no dejen duda de la criminalidad. Pero, ¿estamos en esta dichosa situación? Sensible es decirlo; mas el estado de nuestra legislación no solo hace imposible por hoy el establecimiento del jurado, sino que se opone aún á ese remedio imperfecto que se acaba de ensayar con tan mal resultado. El día en que los códigos estén perfectamente acomodados á nuestra sociedad, escritos en nuestro idioma comun, y simplificados hasta donde sea posible: el día en que por estas causas su lectura sea mas vulgar y su inteligencia mas fácil; el día en que una verdadera policía haga mas espedita la prevención y represión de los delitos, y proporcione mayores y mas sencillos medios de averiguacion, entonces podrá ponerse sin tanto riesgo el sumario en manos de un hombre de bien, aunque no sea abogado. Pero mientras ese caso no llegue, no es en verdad prudente esponer á la inocencia y á la justicia á las funestas consecuencias, que solo indicadas, bastan á revelar la inmensidad de los males que serian el amargo fruto de ese sistema. Y no se diga que en otros tiempos ha habido y que aun hoy hay en algunas partes, jueces legos; porque en primer lugar esto no prueba que las causas estén bien instruidas: en segundo, que ese sistema es generalmente la obra de la necesidad, como sucede en los pueblos donde no hay abogados; y en tercero, que esos jueces por lo comun tienen asesor, que les guía en la formación de las causas y enmienda los errores cometidos. El sumario, en concepto de las comisiones, es el alma de todo el proceso; y en vano se intentará encontrar la verdad, si envuelta entre los pliegos que la impericia, con la mejor intencion tal vez, haya formado, no puede ser reconocida por el juez, á quien difícil será darle con los procedimientos ulteriores el grado de claridad, que semejante á la luz del medio día, exigen las leyes en la imposición de las penas.

Probada, pues, la conveniencia de que los jueces de instruccion sean abogados, pasemos al período de sus funciones. En buena hora, que en la organización política sea un mal la perpetuidad; pero en la judicial es incuestionable una garantía para la sociedad, porque no solo se apoya en la seguridad de que los errores que la inespereiencia haga cometer al principio, serán fácilmente corregidos despues, sino que también descansa en la confianza que inspira un hombre, que teniendo en su favor las presunciones de probidad é inteligencia, vive consagrado al sacerdocio de la justicia, y que por el honor de su nombre y por el noble estímulo de su profesion, ha de cuidar empeñosamente del fiel cumplimiento de sus sagrados deberes.

Las dos condiciones precedentes traen consigo la necesidad de la retribucion pecuniaria; porque ni sería justo imponer este servicio gratuito á una sola clase, ni sería posible hacerlo sino por tiempo limitado. Si pues se reconoce como un bien que los jueces de instruccion sean abogados y perpetuos, es absolutamente necesario consentir en que tengan sueldo. El de 2,000 pesos anuales ha parecido bastante, porque no pudiendo ejercer la abogacía los nombrados, es preciso proporcionarles una subsistencia decorosa. Para evitar todo género de abusos, se ha prohibido espresamente el cobro de derechos.

Parece, pues, demostrado que por lo que respecta al número y á las condiciones de la elección, es preferible el sistema de las comisiones: veamos ahora cómo también lo es en cuanto á las atribuciones. Tanto los alcaldes de la ley de 6 de Julio, como los jueces menores de la Corte Suprema, debían conocer de los negocios civiles, además de la formación del sumario. Esta mezcla, cuya conveniencia es disputable en los tribunales superiores,

no puede en manera alguna ser útil en los del primer grado, porque muchas veces tendrá el juez que dejar sin concluir una declaración ó un alegato, para ir á recoger los efectos robados, ó á levantar un cadáver. Y como los juicios civiles de poca cuantía, no por eso dejan de ser importantes, la ley debe atender al mejor despacho de éstos, sin perjudicar en nada á los otros. Por esto las comisiones han creído que lo mejor era separar los ramos, dejando á cargo de los jueces de paz el civil, y encargando esclusivamente el criminal á los de instruccion.

Aunque estos deben conocer de preferencia de las causas de su cuartel, se previene que, cuando sea necesario, tomen conocimiento de las de otros cuarteles, pasando las primeras diligencias que practiquen al juez propio, con el objeto de que en cualquier momento haya una autoridad que ocurra desde luego á poner el remedio necesario.

Con respecto á los pueblos del Distrito, las comisiones se han encontrado con muy graves obstáculos, que solo desaparecerán cuando se arregle la organización política, porque entonces se resolverá de una manera positiva el modo de ser de esas poblaciones. Por ahora, pues, se ha creído prudente que las atribuciones de los jueces de paz y de instruccion sean desempeñadas por los funcionarios á quienes la ley las comete en la actualidad, á reserva de proponer lo mejor, tan luego como se dé la ley orgánica, que en ambas cámaras se está ya formando.

Por lo que hace á los jueces de 1.ª instancia para lo criminal, las comisiones creen que deben continuar los cinco que existen, destinándose cuatro para las causas de la capital, y uno para las de los pueblos del Distrito, á quien se da también la atribucion de distribuir por turno entre los primeros los procesos. Que cuatro jueces basten para la ciudad, se conoce, advirtiendo que solo tienen que instruir el plenario; y que siendo letrados también los de instruccion, es muy probable cuando ménos, que los sumarios estén bien formados, y que por consiguiente poco trabajo han de tener los jueces para completar el proceso y fallar en justicia. Al destinar uno exclusivamente para los pueblos, las comisiones han querido que haya una autoridad especial, porque no estableciéndose en dichos lugares jueces de instruccion, los sumarios tendrán ménos perfeccion, y es muy conveniente que el juez no tenga otras ocupaciones, á fin de que pueda con tiempo remediar los defectos de la causa, que tal vez en lo sucesivo ofrecerian para ello graves dificultades. Se les rebaja en 1,000 pesos el sueldo, en consideracion al menor trabajo que deben tener.

INTERIOR.

DISTRITO FEDERAL.

SOCIEDAD

DE MEJORAS MATERIALES.

ACTA NÚM. 17 DE LA SESION DEL DÍA 25 DE FEBRERO DE 1852.

Se abrió presidiendo el Sr. D. Antonio Salonio, 4.º vice-presidente.

Leída y aprobada la acta núm. 16 de la sesión del día 17 del corriente, informó la secretaría de que admitían el nombramiento de socios, los señores D. José M. Lacunza, D. M. Aleman, D. F. Iturbe, D. Vicente Calero y D. Juan Suarez Navarro de esta capital; D. Ignacio Euzaguirre, de Veracruz; D. Salvador Durqui, de Tampico; D. Julián Rivera, de Querétaro; D. M. Perfecto de Cos, de Tuxpan; D. L. Argandña, de Cuernavaca; D. Antonio Briviesca, de Guanajuato; D. M. J. Olsagarre y D. Tomas Quiñones, de Guadalajara; y D. José Riva, de Orizava.

Y que los Sres. Hajar y Argüello, de Guadala-